



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VIII núm. 85 julio de 2013

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO	2
ASESORÍAS Y QUEJAS	2
SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.....	22

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 07/2013-34

Se aprueba por unanimidad de votos no hacer públicas las recomendaciones emitidas por esta Comisión en las cuales las niñas y los niños sean objeto de violaciones a sus derechos humanos.

Acuerdo 07/2013-35

Se aprueba por unanimidad de votos la renovación de la Póliza N° E15011 del Seguro Institucional de Vida o Invalidez Total y Permanente, -que habilita al Seguro de Separación Individualizado-, contratada con la Aseguradora MetLife México, S.A., para el período comprendido de las doce horas del 01/julio/2013 a las doce horas del 01/julio/2014, por el importe de \$995,346.95 (Novecientos noventa y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos 95/100 m.n.).

Acuerdo 07/2013-36

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondientes al mes de Junio, que ascienden a la cantidad de \$112,691.54 (Ciento doce mil seiscientos noventa y un pesos 54/100 M.N.)

* Tomados en la séptima sesión ordinaria el 11 de julio de 2013.

ASESORÍAS Y QUEJAS*

JULIO

En el mes, la CODHEM proporcionó 1 624 asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores sociales.

Asesorías									Total
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	
390	215	156	209	225	185	91	138	15	1 624

Recepción, tramitación y seguimiento de quejas								
	VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	75	89	72	86	114	52	37	525
Solicitudes de informe	108	97	68	106	72	46	40	537
Solicitud de medidas precautorias	11	4	8	11	9	3	4	50
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	1	-	-	-	-	-	-	1
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	1	1	1	-	-	-	-	3
Expedientes concluidos	80	70	118	124	128	71	26	617
- Quejas remitidas al archivo	78	67	115	111	122	71	25	589
- Quejas acumuladas	2	3	3	13	6	-	1	28
Expedientes en trámite*	344	499	312	321	604	143	137	2 360

Causas de conclusión	JULIO
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	3
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	17
a) Mediación.	6
b) Conciliación.	11
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	273
a) Orientación.	252
b) Canalización.	21
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	28
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	208
VII. Por incompetencia.	60
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	3
3. Asuntos jurisdiccionales.	5
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	49
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	3
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	16
a) Quejas extemporáneas.	-
b) Quejas notoriamente improcedentes.	16
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	12
Total	617

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de julio de 2013.

SÍNTESIS DE RECOMENDACIONES

Recomendación núm. 12/2013*

* Emitida al presidente municipal constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el 5 de julio de 2013, por violación del derecho al trato digno y a la integridad física. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 29 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/169/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos de A1, cuyo nombre se citó en anexo confidencial por la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Siendo cerca de las 13:25 horas del 17 de febrero de 2012, elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Atizapán de Zaragoza aseguraron a A1 trasladándose a las instalaciones de la Oficialía Calificadora de la municipalidad citada. En el lugar, aun cuando el agraviado se encontraba sometido, el policía municipal Gumersindo Tenorio Navarro, en uso desmedido de la fuerza y en presencia del policía Eladio García López, le infligió lesiones que fueron advertidas tanto por personal de la oficialía como de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, por lo que el licenciado Omar León Castillo, oficial calificador en turno, solicitó el apoyo de un paramédico, quien revisó al detenido y corroboró lesiones en el asegurado.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja, se solicitó al presidente municipal constitucional de Atizapán de Zaragoza el informe de ley; se practicaron visitas de inspección a la Oficialía Calificadora de ese ayuntamiento, así como a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, se recabó las comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

Violación del derecho al trato digno y a la integridad física

Dentro del catálogo de derechos humanos fundamentales de los que goza una persona, el trato digno es distintivo en el ejercicio de cada uno de ellos, el cual deviene como una formalidad autónoma de la persona para hacer valer su libertad y tomar sus propias decisiones y, basada en el reconocimiento de respeto, da como resultado equilibrio y armonía social.

Ahora bien, la integridad personal se relaciona con la certeza ciudadana de no ser objeto de vulneraciones o vejaciones, como lesiones físicas, aun cuando la persona hubiese cometido una conducta indebida que origine falta o infracción a los ordenamientos legales, para lo cual deberá seguirse el procedimiento legal aplicable.

Sobre el particular, las autoridades, como los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reconocen en la integridad personal el principio que regula su actuación. Al respecto, este organismo se declara a favor de la observancia de la norma y admite que la intervención decidida de los agentes del orden contribuye a su respeto; por lo que en el ejercicio y aplicación de la ley, no se justifica que se conduzcan con arbitrariedad, exceso o extralimitación de sus funciones.

Todo servidor público que ejerce funciones de policía, sobre todo al momento de realizar una detención o arresto, posee la encomienda de avalar sólidamente el respeto a los derechos humanos del asegurado mientras se encuentre bajo su custodia, para lo cual resulta importante ofrecer un trato digno y utilizar, en caso de ser necesario, la fuerza pública el mínimo indispensable.

Esto es así porque el reconocimiento a la integridad física dota al ser humano de seguridad, pues

está íntimamente relacionado con el respeto a la vida al contemplar tres rubros significativos: integridad física, psíquica y moral, las cuales deben salvaguardarse en todo momento para tener una vida digna.

Sin duda, el propósito de una vida libre de violencia y el respeto a la integridad personal se deducen en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ello en apoyo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el párrafo segundo del numeral arriba enunciado, establece en beneficio de los mexicanos el principio *pro personae*, lo cual implica la protección más amplia y que mejor favorezca a la persona cuando involucre proteger derechos humanos fundamentales.

Respecto al gobierno municipal, el principio de identidad o continuidad del Estado,¹ debe ser considerado, pues las responsabilidades subsisten independientemente de que se dé un cambio de autoridades municipales, por lo que el actual Ayuntamiento tiene la oportunidad de dar vigencia a los derechos humanos ante la violación documentada.

Como es de esperarse, el trato digno y la integridad personal, sustentan en amplio espectro la seguridad que requiere cada persona, por lo que son reconocidos como principios ineludibles a nivel global, tal y como se advierte en diversos instrumentos normativos universales y regionales, a saber:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3
Todo individuo tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo 5
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona [...]

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7
Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

Artículo 9.1
Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales [...]

Artículo 10
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1
Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2
El arresto, la detención [...] sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas [...]

Principio 3
No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión [...]

Principio 6
Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 8
Las personas detenidas recibirán un trato apropiado a su condición de personas que no han sido condenadas [...]

Principio 12
Se harán constar debidamente:
a) Las razones del arresto [...] c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, Fondo, serie C, núm. 4, párrafo 184.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos [...] se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana [...]

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar [...] tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...]

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

En la legislación mexicana se establece –en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México– que los municipios están investidos de personalidad jurídica y que los ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, necesari-

os para su organización y funcionamiento. Asimismo, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su fracción XXXIX, instituye que los ayuntamientos promoverán lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Los aludidos instrumentos, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen la importancia de protección a los derechos humanos, expuestos mediante la observancia puntual a la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades; lo cual exhorta al municipio de Atizapán de Zaragoza a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las siguientes ponderaciones:

a) Los principios rectores: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, dispuestos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretan el perfil con el que deben conducirse las instituciones policiales que nuestra sociedad requiere.

Como se ha advertido, si bien la norma faculta hacer uso de la fuerza legítima a las corporaciones que tienen a su cargo la seguridad pública, lo cierto es que la violencia institucional de ningún modo puede ser desmedida o discrecional, porque su uso está definido por su excepcionalidad. En este contexto, todo abuso en el sometimiento de una persona es ilegítimo.

Este organismo reconoce que por el desempeño de su tarea, los elementos policiales pueden encontrarse en situaciones de riesgo en las que inevitablemente tengan que hacer uso de la fuerza. En esas circunstancias, la violencia se entiende como último recurso que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción de la autoridad. Las fuerzas policiales deben cumplir las funciones que les son atribuidas siempre dentro de los términos impuestos por el derecho, y así garantizar el respeto de los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

En el caso concreto, independientemente de la legalidad del aseguramiento, Gumersindo Tenorio Navarro, policía municipal de Atizapán de Zaragoza, desplegó una conducta que además de omitir el cumplimiento de los citados principios constitucionales, vulneró la esfera de derechos de A1 al atentar injustificadamente contra su integridad física, provocándole lesiones.

Se afirmó lo anterior, al producirse elementos de convicción que apuntaron de manera incuestionable la ejecución de actos indebidos consistentes en uso

desmedido de la fuerza por parte del servidor público referido, e inclusive realizarlos en presencia de varias autoridades.

Al respecto, resultó relevante la comparecencia ante este organismo del elemento de la policía municipal Eladio García López, quien atestiguó los hechos y los narró de la manera siguiente:

llegando al lugar a asegurarlo el sujeto no opuso resistencia [...] en dicha Oficialía se quedó adentro el policía Gumersindo para hacer la puesta a disposición, percatándome que se empiezan a hacer de palabras Gumersindo y el Manolín, este último le empieza a escupir, Gumersindo se voltea, se le va encima, lo tira, cayendo Manolín boca abajo y con la cara hacia la pared ya que estaba esposado por la parte de atrás

De lo anterior, se advirtió que el 17 de febrero de 2012, la artera agresión física se suscitó al interior de una institución pública, sin moderación, con notoria ventaja para la autoridad y sin justificación alguna, elementos objetivos que concuerdan con testimonios de servidores públicos que presenciaron los hechos. Sobre dicho extremo, el elemento policial Gumersindo Tenorio Navarro, en su comparecencia ante este organismo, se limitó a indicar que A1 ya se encontraba golpeado al momento de asegurarlo, sin aportar medio de convicción alguno que sustentara su dicho.

A mayor abundamiento, en el caso, las circunstancias de lugar denotan que la agresión física se suscitó al interior de la Oficialía Calificadora de Atizapán de Zaragoza, donde se observó la presencia de A1 tirado en el suelo con los policías remitentes a un lado, hechos atestiguados tanto por personal adscrito a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, como de la Oficialía Calificadora.

Ahora bien, las circunstancias de modo revelaron, según depositados, que A1 se encontraba tirado en un charco de sangre fresca, en el piso, boca abajo, esposado, producto de un forcejeo entre un elemento policial y el agraviado, además de que visualmente se advirtió que el policía Gumersindo Tenorio Navarro golpeó y pateó a A1. Lo anterior se corroboró también con lo manifestado por el policía municipal Orlando Borja Marín, quien manifestó que en el momento del aseguramiento de A1 no percibió: “que el asegurado tuviera huellas de lesiones o sangre en el rostro”, con lo cual se infiere que el agraviado fue lesionado en momento distinto al aseguramiento.

Asimismo, los atestes coincidieron en referir que A1 presentaba lesiones visibles en la cara, heridas que fueron valoradas por un paramédico de protección civil de la municipalidad de mérito, quien refirió:

procedí a valorar al paciente de manera física y neurológica, encontrando un hematoma y dermoabrasión en región frontal, malar derecha; dermoabrasión en pirámide nasal a descartar fractura de huesos propios de la nariz como únicas lesiones [...] cuando llegué estaba el paciente boca abajo, se incorporó y fue como pude revisarlo

En adición y como componente fáctico indiscutible, tanto A1 como los servidores públicos presentes al momento de los hechos identificaron de manera plena al policía municipal Gumersindo Tenorio Navarro como el elemento que infligió lesiones de forma directa al agraviado.

Por tanto, las manifestaciones evidenciaron actos incompatibles con el trato digno e integridad física de A1, a quien se suministró fuerza desmedida e injustificada, aun cuando se encontraba en condiciones impropias —esposado— y completamente sometido —incluso estaba situado en el suelo— en la dependencia oficial en la que se imparte justicia administrativa y asegurado por agentes del orden acostumbrados a hacer frente a situaciones de tensión emocional, por ende, lo que menos espera una persona es ser agredida en un espacio municipal cualificado en atención ciudadana, y que dicha reacción inclusive le causara lesiones; por tanto, el policía involucrado abusó de su autoridad en forma desproporcionada al no existir paridad de condiciones ni ser necesario ni razonable el despliegue de dicha acción.

Por tanto, al igual que la normatividad aplicable ya citada en el proemio del apartado de ponderaciones de esta recomendación, el policía Gumersindo Tenorio Navarro trasgredió lo dispuesto en los siguientes artículos del Bando Municipal 2012 de Atizapán de Zaragoza, vigente al momento de los hechos:

Artículo 4 [...]

IV. Procurar el bienestar y seguridad física, así como de su patrimonio; proponer acciones sobre equidad, igualdad, prevención, atención y erradicación de todas las formas de violencia.

[...]

IX. Respetar, promover, regular, salvaguardar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro del ámbito municipal, en condiciones de equidad e igualdad de las personas.

[...]

Artículo 36. La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal comprende la prevención de los delitos y de las infracciones a las disposiciones administrativas municipales. Su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, equidad, no discriminación, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en

la Constitución y tiene como fines salvaguardar la integridad física, los derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

b) Indudablemente, la intervención policial inobservó los preceptos contenidos en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que era su obligación respetar y proteger a A1 una vez asegurado, en tanto la autoridad competente decidiera de fondo la conducta que se le atribuyera.

Al respecto, los elementos policiales refirieron a modo de justificación que el aseguramiento de A1 se debió a que era “conflictivo”, andaba “asaltando” o “molestando” a las personas; sin embargo, no existió constancia de la autoridad remitente ni tampoco el debido registro sobre dicha conducta o comportamiento.

Más aún, las evidencias recabadas por este organismo, permitieron afirmar que no se documentó el aseguramiento de A1, pues ni el informe ni el parte de novedades correspondiente al 17 de febrero de 2012 consignó dato alguno sobre dicha circunstancia.

Asimismo, la irrazonable violencia a la que fue sometido A1 y que le causó lesiones influyó para que el policía Gumersindo Tenorio Navarro no aportara información sobre las razones del aseguramiento y el motivo por el cual estaba lesionado A1, y pese a la detención previa y una probable justificación de la misma, se limitó a decir que el Oficial Calificador: “dijo que como iba con golpes no lo podía recibir, por lo que fue procedente dejarlo en libertad”.

Lo anterior también se corroboró con los testimonios de Ema Gabriela Herrera Cisneros, adscrita a la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Atizapán de Zaragoza, y Omar León Castillo, oficial calificador del mismo municipio; la primera señaló que ante las lesiones que presentaba A1 y la insistencia del oficial calificador de saber sobre las mismas sin que obtuviera respuesta: “estaba enfadado porque los policías no le querían dar los datos, ni sus nombres ni el número de patrulla, por lo que se negó a recibir al detenido”. Y el segundo refirió a los policías remitentes: “que si no sabían qué le había pasado a A1, así como el motivo por el cual lo habían detenido, no se los recibiría”, lo que finalmente sucedió.

En mérito de lo citado, se confeccionó un acto de molestia injustificado, que a todas luces es contrario a lo expuesto en el artículo 16 de nuestra carta política

federal: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, pues el derecho contenido en la disposición obliga a la autoridad a justificar todo acto de molestia que realice en contra de los gobernados, y en el caso que nos ocupó, las evidencias recabadas permitieron afirmar que no se acreditó el motivo ni el fundamento legal para asegurar al agraviado por parte del elemento policial al no existir razón sobre la detención.

En esas condiciones, ante la negativa de la autoridad impartidora de justicia administrativa municipal de recibir al presentado, el policía Gumersindo Tenorio Navarro, aun persuadido del posible precedente de auxilio ciudadano que implicó despliegue y movilización policiaca, detención y traslado a las instalaciones de la oficialía calificadora de una persona, sin más, al omitir fundamentar la razón del aseguramiento, optó por validar la libertad de A1, al existir previamente agresión física que no pudo justificar, e incluso ofrecerse a dejar al asegurado en su casa al “conocer dónde vivía”, versión desmentida por A1 y el policía Eladio García López, quien refirió que el policía agresor, una vez fuera de la oficialía, liberó de inmediato a A1, lo que demostró que su comportamiento dimanó de un acto notoriamente arbitrario e ilegal.

De ahí la necesidad de registrar debidamente las acciones desplegadas por los agentes encargados de hacer cumplir la ley, toda vez que su conducta debe ajustarse a cumplir estrictamente la norma, en la que considere en todo momento el respeto a los límites de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad,² pues sus funciones no pueden estar supeditadas a discrecionalidad por ser ineludibles y afectar directamente a la esfera de derechos de las personas.

c) Acorde a lo expuesto en los incisos que preceden, la conducta adoptada por el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro, en funciones de policía municipal, puede encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido

² CIDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm.141, párrafo 67.

Los razonamientos plasmados a lo largo de este documento, coligen que el servidor público involucrado se ubicó en la hipótesis prevista en el citado artículo. En consecuencia, este organismo procedió a solicitar a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, se determine lo que en estricto apego a derecho corresponda.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos permitieron afirmar que el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto por los artículos 42, fracciones I, VI y XXII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia al servicio público que tenía encomendado, y vulnerar los derechos humanos de A1.

En este orden de ideas, compete a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, dentro del expediente DGSPYTM/CHJ/403/2012, identificar las responsabilidades administrativas en comento. Así, es inconcuso que dicha instancia deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta esta recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al presidente municipal constitucional de Atizapán de Zaragoza las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Solicite por escrito a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento bajo su digna presidencia, que la copia certificada de la presente recomendación que se anexó, se agregue al expediente

Recomendación núm. 13/2013*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/652/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes.

DGSPYTM/CHJ/403/2012, iniciado con motivo de la conducta ejercida por el servidor público Gumersindo Tenorio Navarro en agravio de A1, y se inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido, por los actos y omisiones documentados, en el que consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución y, en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. Se sirva instruir a quien corresponda, con el objeto de otorgar certeza jurídica y propiciar el respeto al trato digno y la integridad física de las personas, se emita una circular en la que se indique a los servidores públicos con funciones de hacer cumplir la ley, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, México, realicen el correspondiente registro en el parte de novedades o medio análogo, cuando su intervención provenga de un auxilio ciudadano que implique despliegue y movilización policiaca, detención y traslado ante la autoridad competente, a fin de que funden y motiven su actuación acorde al artículo 16 constitucional.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordene por escrito a quien corresponda, se implemente cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, en particular sobre el respeto a la norma con base en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el uso legítimo de la fuerza pública, a efecto de que durante el desempeño de su cargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta comisión ofreció su más amplia colaboración.

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 12 de noviembre de 2012, durante el transcurso del ciclo lectivo en la Escuela Primaria Lic. Isidro Fabela, ubicada en Valle de Chalco Solidaridad, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, docente que impartía 4° grado, impuso a su alumno N1, a modo de corrección disciplinaria, un castigo corporal consistente en reali-

* Emitida al secretario de Educación del Estado de México, el 10 de julio de 2013, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes y al derecho a la educación. El texto íntegro de la recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 35 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño, este organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

zar sentadillas cargando una llanta de automóvil, actividad que debía efectuar frente a grupo. Ante el excesivo castigo, N1 tuvo que ser atendido médicamente en un hospital público.

Enterado de los hechos, el profesor Gregorio José Luis Zavala Nieto, director escolar, se limitó a dialogar con las partes y adoptar como medida única la emisión escrita de una severa llamada de atención al profesor agresor, sin realizar investigación alguna ni dar parte a las autoridades competentes.

Asimismo, esta defensoría de habitantes se allegó de evidencias, las cuales demostraron que la conducta del profesor Filiberto Peralta Fuentes no fue aislada, toda vez que el docente hizo extensivo el castigo corporal a varios de sus alumnos, a quienes sometía al esfuerzo físico hasta el límite de sus fuerzas, además de agredirlos física y verbalmente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Durante la sustanciación del expediente de queja, se requirió la implementación de medidas precautorias tendientes a garantizar la integridad física y psicológica de N1, así como el informe de Ley al secretario de Educación del Estado de México; se recabó las comparecencias de los servidores públicos relacionados con los hechos y se practicó visita de inspección al plantel escolar. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, y al derecho a la educación

Indudablemente, las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos son un hito en la historia moderna de nuestro país. La remozada visión implica repensar los derechos humanos sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana, la cual debe ser respetada, protegida y defendida por todas las autoridades, incluidas, por supuesto, las que ejercen la docencia.

Tal labor dimana en una imperiosa necesidad de asumir no sólo la enseñanza de los derechos humanos, sino en consolidar una educación en los mismos, lo cual supone la concientización y difusión cuán aspectos básicos, y que éstos puedan llegarse a materializar de forma oportuna y vivencial. Una de las herramientas está a nuestro alcance al estipularse en la ley fundamental, como norma programática, que el derecho

a la educación es un derecho humano, en consecuencia, la docencia se convierte en su bastión.

Nunca serán suficientes los avances y progresos en la consolidación de la cultura de los derechos humanos. Por ello no debe escatimarse el despliegue de un intenso trabajo para su difusión y divulgación, cuya divisa sea la persona humana consciente de sus derechos y obligaciones, en tanto sabedora de que están dadas las condiciones para exigir su cumplimiento.

Es inevitable emular la figura del docente para lograr el cometido enunciado, porque ya por sí el binomio educador-educando empata la más cercana y sublime relación entre los seres humanos, como lo es el compuesto padres-hijos, donde existe convivencia, aprendizaje y compañía en momentos decisivos de su desarrollo. Por ende, ser docente comprende la responsabilidad de ser un complemento y ejemplo vital.

Desde luego, el docente está arraigado en la vida de toda sociedad que se precia de civilizada, está universalizado en las etapas más importantes de un ser humano, y todo núcleo social lo arroga sin excepción porque crea vínculos indisolubles y profundos en la personalidad de cada integrante y en el trato con sus semejantes.

Como paradigma, la relación entre docente y alumno depende de la confianza, compromiso y respeto mutuos. Cuando el profesor transmite de forma adecuada la enseñanza, el alumno se convierte, con plena convicción, en la imagen que capta del educador y la reproduce libre y espontáneamente en su vida cotidiana.

Por tanto, la interacción docente-alumno debe darse en un entorno de respeto, dignidad, humanismo, disciplina y orden, inspiradas por el educador, quien se encargará de guiar y estimular el crecimiento y desarrollo del educando a partir de normas de conducta que le permitan desempeñarse adecuadamente como receptor de información y conocimientos.

Por supuesto, tratándose de la relación profesor-niño, ésta debe construirse sobre el cimiento de una conexidad esencialmente positiva. Para nadie es desconocido que un niño, sobre todo el que recibe educación básica, actúa bajo sus posibilidades reales de adaptación, proceso en el que puede mostrarse provocador, reticente, conflictivo u obstinado, más aún si el entorno escolar y familiar son desfavorables o lo ubican en situación de riesgo emocional.

Ante comportamientos como el descrito, no significa que el profesor debe aceptarlos o condescenderlos para "evitar problemas", o porque se producen por

razones comprensibles. Por el contrario, la dirección y orientación del educador resultan capitales para que el niño supere las dificultades propias de su edad, al estar altamente cualificado en su formación como pedagogo que impulse al educando a rendir escolarmente a su más alto nivel de posibilidades.

En contrasentido, si la intervención docente sólo puede justificarse con el empleo abundante de medidas disciplinarias en las que se impongan correctivos inhumanos, castigos crueles o malos tratos, no sólo se atenta contra la integridad física y la dignidad de los niños, sino que se acentúa de manera profunda la situación de riesgo en la que pueda encontrarse, amén de que el paradigma desaparece al reproducir violencia institucional en el aula, en lugar de erigirse en espacios de enseñanza, formación y desarrollo integral, donde la educación a que tiene derecho el niño: “debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas”¹ y “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”.²

Respecto a la utilización de castigos corporales, es necesario reiterar que este órgano protector de derechos fundamentales, con el ánimo de hacer frente a conductas arbitrarias y abusivas imperantes en las aulas escolares trasgresoras del interés superior del niño, ha emprendido una delimitación de principios y derechos cuya protección y prevención deben ser de prioritaria atención de la secretaría del ramo con acciones de carácter permanente por sus funestas repercusiones y secuelas.

Bajo esta tónica, la Recomendación 2/2013, emitida por este organismo el 26 de febrero de 2013 a esa secretaría, ya ha definido la problemática de los castigos corporales derivados de la violencia institucional, por lo que cualquier retrogresión y persistencia es inquietante e intolerable, lo cual implica el redoblamiento de esfuerzos conjuntos en aras de erradicar el flagelo.

La base de esta iniciativa, sin duda, debe orientarse a atender el criterio de la comunidad internacional que ha condenado enérgicamente toda expresión que implique castigo corporal hacia un niño, si bien reconoce que en el seno escolar se debe de contar con pautas legítimas bajo las directrices que fundan al respecto la Convención sobre los Derechos del

Niño y sus mecanismos reguladores, como el Comité de los Derechos del Niño, en particular a través de la Recomendación General número 8, y a nivel regional, mediante las pautas establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En concordancia a lo previsto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, la disposición exige que se prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. En este entendido, el precepto nuclear se deriva de la fórmula aplicada bajo el concepto del interés superior del niño, considerado en el artículo 3º, párrafo primero, de la Convención sobre los Derechos del Niño bajo la premisa siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Con el mismo ánimo, el párrafo segundo del numeral constitucional enunciado establece en beneficio de los mexicanos el principio *pro personae*, lo cual implica la protección más amplia y que mejor favorezca a la persona cuando involucre proteger derechos humanos fundamentales.³

En adición, es presupuesto en la protección a la niñez que durante la instrucción básica debe impartirse educación de calidad, acorde con los principios previstos en el artículo 3º, párrafo tercero, de la Constitución federal: “el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”, toda vez que constituye los cimientos de la formación educativa en nuestro país.

¹ Artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

² Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

³ *Cfr.* “Principio ‘pro personae’. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

La niñez, como grupo etario, ha logrado el más nutrido consenso global con miras a su debida protección y cuidados necesarios para preservar su integridad, bajo un parámetro de respeto a los límites impuestos a la disciplina y su ejercicio no violento. De la vasta nómina jurídica destaca:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 5

Nadie será sometido a [...] tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad [...]

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas res-

ponsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño [...]

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

[...]

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

[...]

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre...

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos [...]

Artículo 4°

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés supe-

rior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En el artículo 3°, párrafo segundo, letra E de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se contempla que: “Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes [...] El tener una vida libre de violencia”.

En su diverso 4°, párrafo segundo, la ley establece que: “el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.

Además, en su numeral 13, letra A, se resalta expresamente:

las obligaciones [...] de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas

Así como en el párrafo segundo de la letra C advierte: “En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes”; y en el numeral 21, se lee:

Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico

De conformidad con lo estatuido por los numerales 2 y 7 de la Ley General de Educación, se desprende que toda persona tiene derecho a recibir educación en la cual se propiciará una cultura de la paz y la no violencia, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. De igual forma, en el diverso 42 del citado cuerpo normativo establece que al impartir la educación se deberá tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y

social, teniendo como base el respeto a su dignidad. Finalmente, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, contempla en su artículo 6° que:

Las autoridades estatales, municipales, instituciones de asistencia pública o privada y cualquier persona que tenga conocimiento de alguna niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación de todo tipo, y en los supuestos de sustracción o su sustracción ilegal de la tutela, deberá solicitar la intervención de las autoridades competentes.

En el diverso 8°, fracción V, se establece como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley: “El desarrollo en un ambiente libre de violencia”; en su cardinal 9, se reconoce como derecho del menor el respeto a la “integridad [...] dignidad personal [...] tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica [...] o de cualquier otro tipo [...] ser respetado en su integridad física, psicoemocional”; en el similar 30 que: “El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable”.

En suma, los principios, directrices, criterios ordenadores y normas reconocen como objetivo cardinal el pleno desarrollo y protección de la infancia, que en aras de satisfacer el interés superior del niño, como consideración primordial, y abatir métodos incompatibles con la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes y al derecho a la educación, instó a la Secretaría de Educación a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta defensoría de habitantes documentó que el 12 de noviembre de 2012, dentro del horario escolar, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, docente a cargo del 4° grado grupo B, de la Escuela Primaria Lic. Isidro Fabela, ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, aplicó como medida disciplinaria una sanción a N1 consistente en realizar ejercicio físico (sentadillas) a la par de cargar una llanta de automóvil, lo cual le provocó afectación a su salud.

Al respecto, este organismo contó con evidencias objetivas que permitieron afirmar que la conducta desplegada por el docente involucrado tenía como única finalidad aplicar un castigo “ejemplar” a N1 derivado de su comportamiento.

Es el propio profesor Filiberto Peralta Fuentes quien explicó con método su técnica disciplinaria:

tomando en cuenta la [...] mala conducta que había presentado, no con el fin de lastimarlo, sino dentro de mis estrategias, cansar, físicamente, pero más que esto, a que sacara su energía que tanto él como algunos otros de sus compañeritos tenían del grupo y que por medio del ejercicio físico estuvieran más atentos a las clases impartidas

Más aún, la conducta es enfatizada en un documento manuscrito rubricado por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en el que explica el procedimiento siguiente: “tomando en cuenta su anterior mala conducta, procedí no con el fin de lastimarlo [sic] al niño, sino de cansarlo físicamente para que ya no siguiera dando lata en el salón lo puse hacer 10 a 15 sentadillas porque ya no aguantó más”.

Más aún, mediante informe oficial, el profesor Gregorio José Luis Zavala Nieto, director escolar del plantel involucrado, confirmó la conducta del docente de la manera siguiente:

el profesor me indica que la actitud del alumno se estaba saliendo de control en cuanto a conducta [...] por lo que consideró pertinente aplicar una medida deportiva sin pretender causar daño físico en el alumno, sino canalizar el exceso de energía utilizando material que se destina para actividades deportivas

Las evidencias anteriores constituyen prueba fehaciente de que el docente consumió actos indebidos, específicamente castigos corporales, infligidos a N1, envilecidos por su irrisoria justificación, pues el sometimiento del castigo en el marco escolar se realizó con el objeto de ridiculizar al alumno, toda vez que la medida se impuso al interior del aula, frente a todo el grupo en la que el agraviado debía adoptar una postura humillante, tal y como lo describió N1 a este organismo y revalidado por al menos 21 alumnos del 4° grado grupo B, compañeros del agraviado.

Ahora bien, el neumático de automotor constituye el elemento fáctico material del que se sirvió el profesor para desplegar su irracional conducta autoritaria, evidencia plenamente identificada tanto por la autoridad escolar, el docente y los alumnos, lo cual agregó mayor desproporción al castigo y lo tornó riesgoso a la salud, por lo que esta defensoría ponderó la importancia de adoptar medidas precautorias en el caso.

Asimismo, y lo que es más grave, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en total negligencia, aplicó un castigo corporal que excedía la capacidad física del niño, que a todas luces constituye un acto cruel, inhumano y degradante, al grado que después de la arbitrariedad N1 tuvo que ser valorado médicamente, tal y como se advirtió en el certificado clínico expedido a su favor en un nosocomio público, con el diagnóstico siguiente: “dolor muscular por ejercicio”.

Luego entonces, deviene totalmente irrisorio que el docente, en el colmo de la sinrazón, esgrimiera a pregunta directa que:

Como ya se lo había mencionado anteriormente, no fue tanto como un castigo, sino como una estrategia para sacar la energía negativa que el niño demostraba; no fueron el número que le pedí, y sólo alcanzó a hacer de diez a quince; ya que me percaté que el niño no podía

Manifestación que confirma la inocuidad y desmesura de “la estrategia”.

Así, el uso desmedido de violencia indirecta afectó la integridad física de N1, al grado de necesitar medicación, y el reconocimiento del profesor de no dominar técnica alguna de activación física, lo cual puso en riesgo la salud del niño y vulneró sus derechos humanos.

b) Para esta defensoría de habitantes, resultó particularmente perturbador que los castigos corporales descritos no fueran aislados, consumándose de manera rutinaria en los alumnos que están a cargo del docente agresor, como en la especie aconteció, lo cual trasgredió el interés superior del niño e hizo inasequible el derecho a la educación.

Al respecto, personal de este organismo pudo entrevistar a los niños del 4° grado grupo B, quienes de manera espontánea y vivencial relataron que fueron testigos y víctimas de las conductas desplegadas por el profesor Filiberto Peralta Fuentes.

Así se pudo constatar que el castigo corporal infligido a N1 no fue exclusivo ni circunstancial, sino que se hizo extensivo a diversos alumnos del grupo a cargo del profesor involucrado, tal y como lo refirieron de forma personal 11 alumnos, quienes relataron que además de imponer sentadillas hasta el límite de su fuerza física –que les causó tensión emocional que originó llanto–, también les profirió insultos y golpes.

Por su naturaleza, las manifestaciones apuntadas fueron conformes en lo general, en materia de espacio, tiempo y secuencia, además de que presentaron criterios de credibilidad y validez, con un lenguaje propio y natural en niños impúberes, como: consistencia, detalles específicos de la ofensa, estructura lógica y descripción de sucesos internos, así como síntomas de aprensión y molestia hacia su agresor; circunstancias que produjeron credibilidad plena para este organismo estatal.

Más aún, a pregunta directa formulada por personal de este organismo, el profesor Filiberto Peralta Fuentes, respecto al empleo de castigos corporales en sus

alumnos como imposición, manifestó: “Bueno como imposición no; como un ejercicio”.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la intención del docente fuera “ejercitar” al alumnado, lo cierto es que la educación física es una actividad complementaria que favorece al desarrollo físico de la persona mediante la práctica disciplinada de ejercicios, enfocados a la estimulación y desarrollo gradual y pertinente del cuerpo humano, acorde a diversos aspectos, como la edad, por lo que su correcta aplicación requiere de conocimientos técnicos.

Así, se pudo advertir que el plantel escolar contaba con un promotor en educación física que de forma regular prodigaba activación física en términos técnicos y profesionales los lunes de cada semana, recurso orientado a la cruzada en contra de la obesidad, y que el subsistema educativo ha fomentado en busca de revertir el problema a temprana edad, para lo cual se ha diseñado, estratégicamente, guías enfocadas meramente al ámbito recreativo, en su mayoría juegos.

Por tanto, resulta palmario que el docente formuló una argucia tratando de esbozar su arbitrariedad mediante la aplicación de ejercicio para “controlar” a su grupo, valiéndose de la supuesta adhesión a la noble misión que persigue la educación física.

En suma, la conducta del docente fue contraria al interés superior del niño, pues su actuación exigía que aplicara reglas legítimas y pedagógicas, basadas en el respeto a la dignidad de sus alumnos. Fue inocua y trasgresora del derecho a la educación porque el docente estableció sus propias reglas y definió sanciones al margen del respeto a los derechos humanos, situándose en el terreno de la arbitrariedad. Y además fue irresponsable porque los castigos corporales se revelaron innecesarios, desproporcionados, ineficaces y peligrosos al dañar la integridad física de niños.

c) La adecuada erradicación de los castigos corporales descritos dimana en gran medida en la actuación seria, decidida y comprometida de las autoridades escolares, por lo que resulta impensable que persista la minimización de conductas relacionadas con este tipo de violencia institucional y que no se realice una investigación en la que se deslinden las responsabilidades que ameriten hechos excesivos y arbitrarios como los documentados en los incisos que preceden.

Es preciso señalar que el directivo estaba al tanto de los hechos suscitados el 12 de noviembre de 2012 y su naturaleza, tal y como lo expresó ante este organismo; no obstante, se limitó a extender por escrito un documento consistente en “una severa llamada

de atención”, sin tomar en consideración que los castigos corporales implicaron una afectación a la integridad personal de varios alumnos.

Lo descrito en el párrafo que antecede es el común denominador ante casos de abuso a la integridad personal de los niños, en la inteligencia de que la autoridad escolar no dimensiona la gravedad de la ominosa conducta, y prescinde de realizar una investigación rigurosa, que parte de la entrevista directa a los alumnos, tomar medidas protectoras, informar a los padres y dar vista de inmediato a las autoridades competentes, omisión distante a la auténtica prevalencia del interés superior del niño.

Asimismo, el directivo reconoció a pregunta expresa que la decisión consistente en una severa llamada de atención fue la única documental generada por los hechos descritos, no obstante, el correctivo no fue hecho del conocimiento a ninguna autoridad con facultades disciplinarias, como el supervisor escolar o al contralor interno, en los hechos imputados y reconocidos por el docente Filiberto Peralta Fuentes.

Para mayor ilustración, sirve de apoyo el numeral correlativo a la medida disciplinaria impuesta, visible en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal:

Artículo 139. Corresponde imponer las sanciones a que se refiere este capítulo al superior inmediato del servidor público docente sancionado, con las siguientes modalidades:

II. A los Directores de planteles escolares de educación básica, corresponde al Supervisor Escolar, con autorización del Coordinador Regional;

Asimismo, lejos de apoyar la inconformidad planteada por Q1, el servidor público Zavala Nieto con el fin de persuadir a la quejosa, se limitó a ofrecer un cambio de “ambiente educador”, que demuestra la parcialidad con la que la autoridad escolar abordó y trató de solventar un asunto tan delicado, pues pone en riesgo derechos de niños impúberes que reciben enseñanza básica como un trámite administrativo interno, al margen de una investigación seria y profesional en la que prime el interés superior del niño.

Asimismo, la deficiente atención de problemáticas de este calado, puede trascender a tal grado que un docente cometa injerencias arbitrarias indebidas que lesionen los derechos de los niños y sus familias, tal y como se advirtió con los actos realizados por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, quien *motu proprio* solicitó la presencia del padre de familia, siendo que el tutor oficial del menor era su abuela materna, lo

cual vulneró el derecho del niño y su familia a no ser objeto de injerencias arbitrarias, determinado en el artículo 16.1. de la Convención sobre los Derechos del Niño: “ Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias [...] en su vida privada, su familia, su domicilio [...] ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.

En suma, la incorrecta actuación de las autoridades escolares ha sido patentizada a la secretaría del ramo en la Recomendación 2/2013, emitida el 26 de febrero del año en curso, la cual en su inciso *c)* se refiere a la deficiente intervención de las autoridades educativas en una investigación sensata, respecto a las evidentes violaciones a derechos humanos de estudiantes.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la pública 7/2013, emitida por este organismo el 3 de mayo de 2013, donde se puntualizó en su inciso *b)* la indebida intervención de la máxima autoridad del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de los agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento, como en el caso que nos ocupa.

Por tanto, este organismo insiste en la imperiosa necesidad de que las autoridades escolares cumplan a cabalidad con los debidos procedimientos a efecto de deslindar responsabilidades y se ataque de manera enérgica conductas arbitrarias y excesivas.

d) Este organismo consideró que la erradicación de castigos corporales en las aulas escolares es un tema prioritario en la agenda de protección y defensa de los derechos humanos de ineludible atención por esa secretaría. La base de esta iniciativa se dispone de manera elocuente en el artículo 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que incorpora como estandarte común el siguiente apotegma:

Se adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Por tanto, esta comisión considera importante en la búsqueda de alternativas que apoyen en la erradicación de la problemática, la amplia difusión de los contenidos de la Observación General Número 8, sobre El Derecho del Niño a la Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigos Cruelles o Degradantes, publicada por el Comité de los Derechos del Niño en 2006,⁴ al considerarse que su facilidad de

lectura y su temática especializada contribuirá a la concientización de los servidores públicos docentes.

No debe olvidarse que la educación en derechos humanos no se limita a impartir conocimientos sobre éstos, fundamentalmente trata de cambiar actitudes y comportamientos y desarrollar en las personas nuevas actitudes que les permitan pasar a la acción.

e) Acorde a lo expuesto en los incisos que precedieron, la conducta adoptada por el profesor Filiberto Peralta Fuentes, en el ejercicio de la docencia frente a grupo, pudo encuadrar en el tipo penal de abuso de autoridad, previsto en el artículo 136 del Código Penal vigente en esta entidad federativa, el cual a la letra señala:

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido

Los razonamientos plasmados a lo largo de este documento coligen que el servidor público involucrado se ubicó en la hipótesis prevista en el citado artículo. En consecuencia, este organismo procederá a solicitar a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales, se determinara lo que en estricto apego a derecho corresponda.

f) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta defensoría de habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los profesores Gregorio José Luis Zavala Nieto y Filiberto Peralta Fuentes, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de N1 y condiscípulos.

En este orden de ideas, compete a la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación del Estado de México identificar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos Gregorio José Luis Zavala Nieto y Filiberto Peralta Fuentes.

Por todo lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Educación del Estado de México, las siguientes:

⁴ El documento puede descargarse libremente en la página electrónica de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>

RECOMENDACIONES

Primera. Con la copia certificada de la presente recomendación, que se anexó, se solicitara al titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación a su digno cargo, inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos Filiberto Peralta Fuentes y Gregorio José Luis Zavala Nieto, por los actos y omisiones documentados, en el que considere las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan.

Segunda. En seguimiento puntual al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, como medida de carácter preventivo, obligatorio y permanente, en armonía con el derecho a la educación, el interés superior del niño, y enfocado a velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruya a quien corresponda, se haga extensiva la circular prevista en la Recomendación 2/2013 emitida a esa secre-

taría el 26 de febrero de 2013, a los servidores públicos del plantel de referencia y a la totalidad de autoridades escolares de educación básica, en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas del nivel básico, de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes.

Tercera. Ordenara por escrito a quien compete se instrumentaran cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la Escuela Primaria Lic. Isidro Fabela, ubicada en el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, difundiendo entre éstos la Observación General Número 8 del Comité sobre los Derechos del Niño, relativa a la Protección Contra los Castigos Corporales y Otras Formas de Castigos Crueles o Degradantes, a efecto de fomentar una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado. En relación con este punto, este organismo le ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 14/2013*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/552/2012, esta comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos de RN, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 13 de julio de 2012, Q1 fue asistida de parto sin complicaciones en el Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Sáenz, dándose de forma posterior atención neonatal a su hijo RN por parte de las facultativas Marlen Susana Vázquez Armeaga y Rocío González González, quienes ante la falta de cunas de calor radiante, colocaron al recién nacido en una mesa de trabajo iluminada con lámpara de chicote.

Producto de la improvisación a que fue expuesto y la omisión del debido cuidado, RN resultó con que-

maduras de tercer grado en parte de su superficie corporal, las cuales requirieron intervención médica quirúrgica.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó informes al secretario de Salud del Estado de México; en colaboración, se requirió una opinión técnico-médica a la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México; se realizó visita al Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Sáenz, en Toluca, México; y se recabó las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos. Además, se recibió, desahogó y valoró las pruebas aportadas.

PONDERACIONES

Violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la salud

La salud es una condición distintiva a la que aspiran los seres humanos. Hacer de ella un presupuesto de

* Emitida al secretario de Salud del Estado de México, el 29 de julio de 2013, por violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la salud. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 30 fojas. Con pleno respeto al interés superior del niño, este organismo resolvió no citar nombres ni datos personales relacionados.

constancia y perdurabilidad durante la vida de toda persona es un derecho humano, y como tal, exige su universalización a través de la correcta aplicación de la ciencia médica, amén del cuidado propio de la salud personal.

Hoy en día, la atención y protección médicas son otorgadas mediante personal altamente especializado, que congrega a un equipo práctico formado por médicos, enfermeras y técnicos de salud, los cuales cristalizan con creces el oportuno progreso y avance de los conocimientos clínicos, cualificación que garantiza no sólo la utilización óptima de los recursos asignados por el Estado a un establecimiento público en materia de sanidad, sino que trasmite seguridad al tratarse de profesionales capacitados para actuar en condiciones de riesgo y atender cualquier emergencia mediante normas hospitalarias confiables.

Se reconoce en la atención neonatal uno de los servicios que requieren de más cuidado y esmero al prodigarse a una nueva vida. La obligación del facultativo de salud implica ajustar el ejercicio de su profesión, y en su caso el servicio público que proporciona, a un estándar razonable que obedece a la atención específica y especializada a un recién nacido y las circunstancias concretas en las que se le van a otorgar cuidados especiales.

Tan relevante es el procedimiento en neonatología que se torna en uno de los actos médicos más sublimes; responsabilidad que dimana de la plena confianza que la paciente y familiares colocan en el profesional de la salud, y de quien se espera pueda advertir cualquier dato de alarma que ponga en riesgo la salud del neonato, revierta cualquier daño, pero sobre todo y por su natural vulnerabilidad, que lo proteja.

Por tanto, resulta impensable que un facultativo técnico en el ramo aplique o intente realizar en un paciente un procedimiento inadecuado e innecesario que pueda implicar un riesgo latente en su salud, con mucho mayor razón al tratarse de un recién nacido, conducta que, en notoria negligencia, resulta inocua e inapropiada al predominar irracionalidad e imprudencia incompatibles con los estándares que permiten la ciencia y los recursos.

La deontología médica coliga la atención y protección sanitaria al exigente estándar de hacer viable el más

alto nivel posible de salud. Sobre esa tónica, los derechos humanos son interdependientes y complementarios, de ahí que al afectarse un derecho en concreto se vulneren otros *incontinenti*; en asociación, la integridad personal se vincula íntimamente con los derechos humanos a la salud y a la vida, valores absolutos que implican el deber del Estado de adoptar todas las medidas apropiadas tanto para garantizarlos como para propiciar su respeto.¹

En armonía con lo anterior, acorde a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, que datan del 10 de junio de 2011, se estipula en el párrafo tercero del artículo 1° constitucional la obligatoriedad de todas las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En adición, el segundo párrafo del numeral constitucional citado reconoce el principio *pro personae*, el cual implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege a la persona en términos más amplios, cuando involucre proteger derechos humanos.

Asimismo, el artículo 4° constitucional establece como principio programático que toda persona tiene derecho a la protección de la salud; en suma, el derecho a la salud y la protección a la integridad personal son consecuencia de la vigencia efectiva de los derechos humanos, criterio concretado en un vasto catálogo del que destacan los siguientes instrumentos jurídicos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial [...] la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]

¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, serie C, núm. 112, párrafo 158.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida [...] y a la seguridad de su persona.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados [...] especiales.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la [...] asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1 El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley [...]

Artículo 9.1 Todo individuo tiene derecho a [...] la seguridad personal.

Artículo 24.1 Todo niño tiene derecho... a las medidas de protección que su condición de menor requiere

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1 Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4. Derecho a la vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley [...]

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física [...]

Artículo 19

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Ley General de Salud

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana;

[...]

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población [...]

Artículo 23. Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias [...]

Artículo 51. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 61.

[...]

La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:

[...]

II. La atención del niño y vigilancia de su crecimiento...

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 9. La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Código Administrativo del Estado de México

Artículo 2.17. El Estado de México está obligado a prestar los servicios de salud en el marco del federalismo y concurrencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud.

Reglamento de Salud del Estado de México

Artículo 18. Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas, seguras y de calidad

idónea, y a recibir atención ética y responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Por todo lo enunciado, con estricto apego a las directrices, criterios ordenadores y normas ya desglosadas, que reconocen la importancia de proteger los derechos y principios expuestos, así como la aplicación inequívoca de la ley, la comprensión de los límites y alcances de la actuación de las autoridades, amén de los beneficios de atender de forma correcta y oportuna a la persona con los medios disponibles sin retrogresión, este organismo contó con evidencias terminantes que sustentaron la omisión de cuidados sanitarios que requería RN el 13 de julio de 2012, por parte de personal de salud adscrito al Hospital Mónica Pretelini Sáenz, al colocarlo de forma directa en una fuente de calor improvisada que le originaría quemaduras en una parte de su superficie corporal y que requerirían de atención médica especializada, tal y como se desglosa a continuación:

a) En primer término, el cuidado hospitalario realizado por la médica Marlen Susana Vázquez Armeaga, durante el servicio de neonatología aplicado a RN el 13 de julio de 2012, en el nosocomio de mérito, fue inadecuado al someter al recién nacido a un riesgo innecesario que a la postre le originaría quemaduras de tercer grado.

Al respecto, prima facie, la facultativa de mérito recibió a RN después de un parto normal para que le brindara atención neonatal sin que el recién nacido presentara complicación alguna en su salud, tal y como se advierte del total de los depositados de los profesionales de salud que intervinieron durante el parto de Q1, información incluso corroborada por la propia servidora pública.

Ahora bien, el elemento fáctico indiscutible lo constituye la improvisación de una fuente de calor mediante la colocación de RN en una mesa mayo y exponerlo a una lámpara de chicote habilitada con un foco de 100 watts, procedimiento validado por la médica Marlen Susana Vázquez Armeaga y aplicado sin el debido cuidado durante varios minutos, lo cual ocasionó quemaduras de tercer grado en el niño.

Sirve de apoyo a lo anterior, el depositado de la propia servidora pública, quien reconoció que el agente

físico que causó la lesión en el neonato fue la lámpara, por lo que necesariamente imperó, al momento de exponer al infante, su falta de cuidado, precaución y de adecuada supervisión, toda vez que la especialista realizaba a la vez: “la papelería correspondiente debidamente requisitada, de la cual era [...] responsable”.

Al respecto, el acto no razonable estribó en utilizar un aparato que de forma manifiesta no era el adecuado para suministrar la correcta asistencia clínica, como lo es la lámpara de chicote, instrumento que tuvo a la vista personal de este organismo, cuyo aditamento consistió en un foco de 100 watts, a diferencia de la cuna de calor radiante, que cuenta con control de temperatura y expide calor mediante celdas, o en algunos casos con focos de 9 a 20 watts debidamente regulados.

A mayor abundamiento, la literatura especializada ha acreditado el natural inconveniente de utilizar lámparas eléctricas y análogas, en la inteligencia de que: “los focos o bombillas son peligrosos porque concentran el calor y pueden quemar al bebé”.² Más aún, con una unidad de potencia eléctrica tan elevada (100 watts), tal y como se refirió a esta comisión estatal.

Luego entonces se vulneró el deber de cuidado sanitario por parte de la médico neonatóloga al recién nacido, toda vez que la profesional si bien argumentó que la habilitación de una fuente de calor externo se debió a la falta de un recurso apropiado para prodigar calor al neonato, lo cierto es que ante dicha contingencia se requería, como norma invariable de cuidado, el deber de diligencia de dicha profesional mediante la adopción de precauciones extremas para evitar cualquier incidente provocado por la improvisación del artificio, como en la especie aconteció, al causar una lesión que consistió en una quemadura de tercer grado en RN y con lo cual se vulneró su derecho a la salud.

Derivado de lo anterior, este organismo consideró acreditado que la médica Marlen Susana Vázquez Armeaga se sitúa en la hipótesis de negligencia que se vincula con el principio *res ipsa loquitur*, pues las circunstancias corroboran que RN resultó con lesiones consistentes en quemaduras de tercer grado en uno de sus muslos cuando fue expuesto a una fuente de calor externa, medida justificada por el servicio de neonatología, y no durante la atención de parto; que las lesiones no hubieran ocurrido si hubiera existido

² Organización Mundial de la Salud (OMS), *Thermal Protection of the Newborn: a practical guide*, World Health Organization, Ginebra, 1997, p.29.

el debido cuidado y diligencia del personal actuante, por lo que era imprescindible el control estrecho del medio improvisado para evitar el accidente, eventos que la médica, especializada en neonatología, podía atender sin que constituyeran negligencia.

Este organismo no ignora que la omisión de cuidado de la médica Marlen Susana Vázquez Armeaga derivó en la afectación de la salud de RN, al colocársele ante un riesgo innecesario y adicional a la atención que en su momento requería, lo cual implicó asistencia médica quirúrgica y especializada ante las quemaduras de tercer grado en su muslo derecho, evento contrario al bienestar del paciente, y además, hizo inasequible el más alto nivel de salud.

Finalmente, debe precisarse que en visita realizada por personal de este organismo al Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Sáenz, se advirtió la habilitación de un área con cunas de calor radiante, con lo cual se abatió la práctica recurrente de improvisar fuentes de calor externo.

b) Ahora bien, el descuido negligente también se hizo extensivo con la actuación de la enfermera Rocío González González, quien una vez que recibió a RN por parte de la médica Marlen Susana Vázquez Armeaga, no ponderó acción alguna para evitar el incidente que derivó en quemaduras de tercer grado en la integridad del recién nacido.

Sin duda, la falta de diligencia de la profesional de mérito es visible al tener bajo su cuidado a RN en el momento en que era sometido a una fuente de calor externa e inadecuada, pues dependía del facultativo especializado estar pendiente de la correcta exposición térmica al tratarse de un instrumento sin control de temperatura y no habilitado para ese propósito.

Sirve de apoyo el peritaje realizado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México, en el que se concluye que:

Se aprecia negligencia por falta de cuidados al RECIÉN NACIDO [...] por la enfermera Rocío González González, en la Unidad Tocoquirúrgica del Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Sáenz [...] toda vez que posterior a que le fueron brindadas maniobras de reanimación básicas neonatales fue necesario colocarlo en una fuente de calor radiante improvisada con una lámpara de chicote, no extremando los cuidados del recién nacido, lo que llevó a que se le ocasionara una quemadura de tercer grado del 3% de superficie corporal en la región externa del muslo derecho, que requirió de su atención conjunta con los médicos de la Unidad de Pacientes Quemados del Hospital General Toluca del Programa de Reconstrucción Doctor Nicolás San Juan

Como puede advertirse, ha quedado acreditado que el elemento fáctico fue el empleo de una lámpara de chicote con el objeto de reemplazar una cuna térmica con la que no se contaba en el momento; pese al incorrecto procedimiento, pues el recién nacido fue colocado sobre una mesa de mayo y expuesto a la acción directa de la potencia de la bombilla de 100 watts de la lámpara; es evidente el descuido de la enfermera al omitir una estrecha vigilancia de RN y con ello reducir el riesgo de un accidente.

En efecto, como profesional de enfermería, la actuación de la servidora pública Rocío González González, gravitaba de manera tuitiva en hacer prevalecer el interés superior del niño mediante la atención esmerada y razonable, al encontrarse RN bajo su más estricto cuidado en condiciones adversas y de riesgo, por lo que su actividad se constreñía exclusivamente a monitorear la correcta reanimación del recién nacido en tanto se encontraba sometido a una fuente de calor no regulada, cuidado exhaustivo que hubiera redituado en beneficios factibles y no en lesiones graves del paciente al privilegiar simultáneamente otros procedimientos, como la realización de la identificación del niño, que en condiciones normales eran perfectamente practicables, pero que en el caso que nos ocupa requería de un extremo cuidado.

c) En este tenor, el omiso deber de cuidado que realizaron ambas profesionales de la salud pudo encuadrar en la hipótesis prevista en el delito de lesiones, estipulado dentro del código penal vigente de la entidad. En consecuencia, este organismo solicitó a la institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determinara lo que en estricto apego a derecho corresponda.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este organismo estatal en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que las servidoras públicas Marlen Susana Vázquez Armeaga y Rocío González González, en ejercicio de sus obligaciones, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en franca violación a derechos humanos de RN.

No pasa inadvertido para esta comisión que con motivo de los acontecimientos que generaron la presente Recomendación, la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud integró el expediente CI/ISEM/

OF/016/2013; al respecto, este organismo estima que en el presente caso, existen evidencias suficientes para acreditar que la conducta desplegada por las servidoras públicas Marlen Susana Vázquez Armeaga y Rocío González González fue contraria al marco legal que rige su actuación. En consecuencia, corresponde al órgano de control de mérito identificar las responsabilidades administrativas en comentario.

Por lo expuesto, este organismo formuló al secretario de Salud del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Se sirviera solicitar por escrito al titular de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, que la copia certificada de esta Recomendación, que se anexó, se agregara al expediente CI/ISEM/OF/016/2013 e iniciara el procedimiento administrativo disciplinario a las servidoras públicas Marlen Susana Vázquez Armeaga y Rocío González González, por las omisiones que han quedado descritas en el capítulo de “Ponderaciones” del presente documento, a efecto de que en su

caso, imponga las sanciones que con estricto apego a derecho procedan.

Segunda. Con el propósito de hacer prevalecer el interés superior del niño, se ordenara por escrito a quien corresponda, para que en toda unidad médica en la que se proporcione atención obstétrica no se improvisen procedimientos inadecuados en la asistencia en recién nacidos y se prodiguen rutinas debidamente regladas en las que se incluya la oportuna y correcta reanimación neonatal.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, para que en el Hospital Materno Perinatal Mónica Pretelini Saénz se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación, formación y actualización en materia de derechos humanos, principios de bioética, ética médica y atención a los pacientes, así como del conocimiento, manejo y observancia de las normas oficiales mexicanas en materia de salud, esto con la finalidad de prevenir hechos como los que dieron origen al presente documento. En relación con este punto, esta defensoría de habitantes ofreció su más amplia colaboración.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En julio de 2013, fueron atendidos 83 usuarios y, según registros del SIABUC, el acervo se incrementó en 29 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 490 títulos y 6 990 ejemplares al mes correspondiente.

LIBROS

Donaciones

1. Alvarado Martínez, Israel, *La construcción de un sistema de justicia integral para adolescentes. Lineamientos*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 136 pp. (2 ejemplares)
2. Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Actuaciones ministeriales en el homicidio de León Trostky*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, 123 pp. (2 ejemplares)
3. *Análisis criminológico de la investigación ministerial*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 235 pp. (2 ejemplares)

4. Casillas R., Rodolfo (coordinador), *Aspectos sociales y culturales de la trata de personas en México*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 467 pp. (2 ejemplares)
5. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Manual para la calificación de hechos violatorios en derechos humanos en el sistema penal acusatorio*, Puebla, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 2013, 22 pp. (3 ejemplares)
6. Clarke, Ronald V. y John E. Eck, *60 pasos para ser un analista delictivo*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 325 pp. (2 ejemplares)
7. Corzo Aceves, Víctor Emilio y Ernesto Eduardo Corzo Aceves, *La aplicación del derecho internacional en México: una visión crítica*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, 296 pp. (2 ejemplares)
8. Dondé Matute, Javier, *Tipos penales en el ámbito internacional*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, 205 pp. (2 ejemplares)
9. _____ *Lineamientos internacionales en materia penal*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, 173 pp. (2 ejemplares)
10. Instituto Nacional de Ciencias Penales y Procuraduría General de la República, *Protocolo de cadena de custodia. Dos grandes etapas: preservación y procesamiento*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, y Procuraduría General de la República, 2013, 69 pp. (5 ejemplares)
11. _____ y Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., *Desafíos de la implementación de la reforma penal en México*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Centro de Investigación para el Desarrollo A.C., 2010, 154 pp. (2 ejemplares)
12. _____ *El uso de la fuerza pública en un Estado democrático de derecho*, memoria del congreso internacional, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, 199 pp. (2 ejemplares)
13. Esparza Martínez, Bernardino, *Constitucionalización de los delitos electorales en la legislación mexicana, 1812-2009*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, 354 pp. (2 ejemplares)
14. García Gibson, Ramón, *Prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, 273 pp. (3 ejemplares)
15. _____ *Ley federal para prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita* (comentada), Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 138 pp. (2 ejemplares)
16. García Ramírez, Sergio y Olga Islas de González Mariscal (coordinadores), *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, 505 pp. (2 ejemplares)
17. _____ (coordinadores), *La reforma constitucional en materia penal. Jornadas de Justicia Penal*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 340 pp. (2 ejemplares)
18. _____ *La Corte Internacional*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, 275 pp. (5 ejemplares)
19. Griesbach, Margarita y Ricardo Ortega, *La infancia y la justicia en México. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito*, tomo II, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 162 pp. (2 ejemplares)
20. Macedo, Miguel S., *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 329 pp. (2 ejemplares)
21. Medina Mora Icaza, Eduardo (coordinador), *Uso legítimo de la fuerza*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 195 pp. (2 ejemplares)
22. Martínez del Campo, Elisa Franco *et al.*, *La infancia y la justicia en México. El niño víctima y testigo del delito dentro del sistema penal acusatorio en México*, tomo II, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, 162 pp. (2 ejemplares)
23. Michel Higuera, Ambrosio, *Defraudación fiscal*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2008, 254 pp. (2 ejemplares)
24. Oliveira de Barros Leal, César, *Prevención criminal, seguridad pública y procuración de justicia. Una visión del presente y del futuro*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009, 430 pp. (2 ejemplares)
25. Ordaz Hernández, David y Tilemy Santiago Gómez, *Crimen y vida cotidiana. Testimonios de secuestradores y otros delincuentes*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, 70 pp. (2 ejemplares)
26. Rodríguez Manzanera, Luis, *¿Cómo elige un delincuente a sus víctimas? Victimización sexual, patrimonial y contra la vida*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2012, 98 pp. (2 ejemplares)
27. Rodríguez Valencia, Azucena y Álvaro Vizcaíno (coordinadores), *Directrices criminológicas y jurídicas para el tratamiento de la delincuencia organizada transnacional en el continente americano*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 197 pp. (2 ejemplares)
28. Ruiz Harrell, Rafael, *La ciudad y el crimen. Lo mejor de Rafael Ruiz Harrell*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010, 315 pp. (2 ejemplares)
29. Waller, Irvin, *Derechos para las víctimas del delito. Equilibrar la justicia*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 261 pp. (2 ejemplares)

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras
Marco Antonio Macín Leyva
Diana Mancilla Álvarez
Juan María Parent Jacquemin
Juliana Felipa Arias Calderón

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

Rosa María Molina de Pardiñas

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio Arturo Olguín del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Ángel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Año VIII, número 85, julio 30 de 2013.

Coordinación editorial y corrección
Blanca Leonor Ocampo Bobadilla
Diseño y diagramación
Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.
Disponible en: www.codhem.org.mx
Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.
Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.
Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/23/13.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en agosto de 2013.